385R0717

REGLAMENTO (CEE) N° 717/85 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1985

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 17.04 D I del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 del Consejo, de 10 de julio de 1984 (2) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme del arancel aduanero común, se deben adoptar disposiciones para la clasificación arancelaria de las pastillas contra la tos y las irritaciones de la garganta de la composición siguiente (procentaje en peso):

— sacarosa, glucosa y caramelo	99,5
— alcanfor	0,007
— mentol	0,207
— eucaliptol	0,069
— bálsamo de Tolú	0,003
— timol	0,069
— alcohol bencílico	0,138

Considerando que la partida n° 17.04 del arancel aduanero común, anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 483/85 (4), contempla los artículos de confitería sin cacao; que la partida n° 30.03contempla los medicamentos empleados en medicina o veterinaria;

Considerando que dicho producto contiene sustancias aromatizantes que pueden poseer también propiedades medicinales en proporciones demasiado bajas para conferirle el carácter de medicamento en el sentido de la nota 1 del capítulo 30; que no puede en consecuencia clasificarse en la partida n° 30.03;

Considerando que el producto presenta el carácter de artículo de confitería sin cacao de la partida n° 17.04 y que, en consecuencia, debe clasificarse en esta partida; que dentro de ésta, la más apropiada es la subpartida 17.04 D I;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las pastillas contra la tos y las irritaciones de garganta de la composición siguiente (porcentaje en peso):

— sacarosa, glucosa y caramelo	99,5
— alcanfor	0,007
— mentol	0,207
— eucaliptol	0,069
— bálsamo de Tolú	0,003
— timol	0,069
— alcohol bencílico	0,138

deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

17.04 Artículos de confitería sin cacao:

D. Los demás:

I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1985.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO n° L 14 de 21.1.1969, p. 1.
(2) DO n° L 191 de 19.7.1984, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22.7.1968, p. 1.
(4) DO n° L 59 de 27.2.1985, p. 14.